

AUTO N. 03402

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2017 al establecimiento **MONTALLANTAS MONTE REY**, ubicado en la carrera 72 No 57 R - 09 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.544.009, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de acopio de llantas.

Que resultado de la precitada visita, mediante radicado SDA 2017EE115463 del 22 de junio de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, requirió al señor **JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.544.009, propietario del establecimiento **MONTALLANTAS MONTE REY**, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 442 de 2015 modificado por el Decreto 265 de 2016.

Que aunado a lo anterior, y con el ánimo de verificar el cumplimiento del precitado requerimiento, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó segunda visita al establecimiento **MONTALLANTAS MONTE REY**, el día 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se verificó que al parecer continuaba la presunta transgresión de la normatividad ambiental aplicable, de lo cual se dejó constancia en el Concepto Técnico 13201 del 13 de noviembre de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 1287 del 29 de junio de 2020, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.544.009, propietario del establecimiento **MONTALLANTAS MONTE REY**, para efectos de que diera cumplimiento a las obligaciones consignadas en el Concepto Técnico 13201 del 13 de noviembre del 2019.

Que el 19 de mayo de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó Tercera Visita Técnica al establecimiento de comercio **MONTALLANTAS MONTE REY**, evidenciando una presunta transgresión normativa por parte del señor **JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.544.009, de la normatividad ambiental aplicable.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 05113 del 25 de mayo de 2021**, en el cual estableció:

(...)3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Realizar el seguimiento a los requerimientos:

- *Radicado SDA No. 2017EE115463 del 22-06-2017.*
- *Radicado SDA No. 2019IE264756 del 13-11-2019.*

Mediante los cuales se le solicitó al señor (a) José Humberto Gamba Neira en calidad de representante legal del establecimiento MONTALLANTAS MONTE REY que:

- *Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.*
- *Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.*
- *Garantice que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.*

(...) 5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 20 de mayo de 2017, el establecimiento MONTALLANTAS MONTE REY de la razón social JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA, no se encuentra registrado como acopiador

de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no ofrece las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no cuenta con gestor certificado.

Posterior al requerimiento SDA. 2017EE115463 del día 22 de mayo de 2017 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento MONTALLANTAS MONTE REY, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 13 de septiembre de 2019, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual en el aplicativo WEB de la SDA, no ofrece las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no cuenta con gestor certificado. Por lo anterior, se procede a la emisión del Concepto Técnico SDA 2019IE264756 del 13 de noviembre de 2019 al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y de la Dirección de Control Ambiental con el fin de analizar y adelantar las acciones de su competencia iniciar proceso administrativo o sancionatorio. Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental emite acto administrativo SDA 2020EE106418 del 29 junio de 2020.

Debido al reiterado incumplimiento, se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 19 de mayo de 2021 al establecimiento MONTALLANTAS MONTE REY de la razón social JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA, con el fin de verificar el cumplimiento del concepto técnico SDA 2019IE264756 del 13 de noviembre de 2019 y acto administrativo SDA 2020EE106418 del 29 junio de 2020 con Resolución No 01287 del 29 de junio de 2020, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo CON RESPECTO A no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento, no ofrece las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas, reiterando el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.



Foto 1. Vista general del establecimiento.



Foto 2. Vista general del acopio de llantas.

(...).6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro".</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad".</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de</i></p>	<p>No cumple</p>

manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.

CONCLUSIÓN:

Actualmente el establecimiento MONTALLANTAS MONTE REY de la razón social JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA de quien es representante legal el señor JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía 79.544.009, ubicado en la Carrera 72 No 57 R 09 Sur a la fecha no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con plan de contingencia para emergencias del establecimiento, no ofrece las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas y no cuenta con gestor certificado.

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado por el **Concepto Técnico No. 05113 del 25 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de una infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto Distrital 442 De 2015** *“Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”*

“Artículo 6.- Reporte De Información: *será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Artículo 7.- Certificado De Gestión. *Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas*

entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire”.

- **Decreto Distrital 265 de 2016** “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

“Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. ”

Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad”.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05113 del 25 de mayo de 2021**, se evidenció que el señor **JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.544.009, propietario del establecimiento **MONTALLANTAS MONTE REY**, ubicado en la carrera 72 No 57 R - 09 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental al no encontrarse registrado como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente, no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el mismo y por no contar con un plan de contingencia.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.544.009, propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS MONTE REY**, con matrícula mercantil 3335239,

ubicado en la carrera 72 No 57 R - 09 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.544.009, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado por el Concepto Técnico No. 05113 del 25 de mayo de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ HUMBERTO GAMBA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.544.009, en la Carrera 72 No 57 R - 09 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3154**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

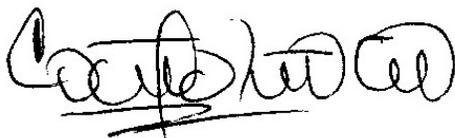
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/08/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C:	79950225	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/08/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SCAPS_ACOPIO DE LLANTAS
EXPEDIENTE: SDA-08-2019-3154